



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

1

TOCA PENAL: 41/2021-CO-6

CARPETA: JCC/058/2021

Recurso: Apelación contra la vinculación a proceso

H. H. *** , Morelos; a veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **41/2021-CO-6**, formado con motivo del **recurso de apelación** 41/2021-CO-6 interpuesto por **el imputado** en contra de la resolución dictada el **dieciséis de febrero del dos mil veintiuno**, por la entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en ***** , Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/058/2021**, en la cual decretó **auto de vinculación a proceso en contra de ******* por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, cometido en agravio de la víctima de iniciales ***** ; y,

RESULTANDO:

1. El **dieciséis de febrero del dos mil veintiuno**, la entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en ***** , Morelos, en la causa **JCC/058/2021**, dictó auto de vinculación a proceso por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** en contra de ***** .

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. En contra del fallo anterior *****, interpuso recurso de apelación en el que hizo valer los agravios que le causa la resolución recurrida.

3. El 7 siete de abril de 2021 dos mil veintiuno, el asesor contestó los agravios expresados por el imputado.

4. Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también, en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A la audiencia compareció la Licenciada *****, en carácter de Agente del Ministerio Público, el Licenciado *****, en carácter de Asesor Jurídico Particular, el Licenciado *****, en carácter de Defensor Particular, así como



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

3

TOCA PENAL: 41/2021-CO-6

CARPETA: JCC/058/2021

Recurso: Apelación contra la vinculación a proceso

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, en carácter de Imputado, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476¹ y 477² del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, a pesar de que no se solicitó por alguna de las partes formular alegatos aclaratorios, no obstante ello, a fin de no vulnerar los derechos de las partes se les concede el uso de la voz, en primer término al **defensor particular** del imputado, quien dijo esencialmente: solicita se revoque la resolución de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiuno, además en este acto solicita se reproduzcan los agravios que hizo valer el diverso defensor particular, los cuales fueron por escrito.

De la misma manera, se le otorgó la voz al **imputado**, quien dijo: no es su deseo realizar manifestación alguna.

La **Agente del Ministerio Público**, sintéticamente refirió: solicita se ratifique el auto de vinculación a proceso de fecha dieciséis de febrero del

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² Artículo 477. Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

dos mil veintiuno, por lo que deberá de salvaguardarse los derechos de la víctima.

Asimismo, el **Asesor Jurídico Particular**, señaló: en los mismos términos que la representación social; y,

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479⁴ del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69⁵ del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO:

³ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵ **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

5

TOCA PENAL: 41/2021-CO-6

CARPETA: JCC/058/2021

Recurso: Apelación contra la vinculación a proceso

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, conforme con lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

II. LEY APLICABLE. El hecho delictivo tuvo lugar el día 8 ocho de febrero del 2021 dos mil veintiuno.

El Código Nacional de Procedimientos Penales entró en Vigor a partir del 8 ocho de marzo del año 2015 dos mil quince, de manera que la legislación de mérito es la aplicable al presente asunto.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el imputado *********, en virtud de que la resolución fue dictada el 16 dieciséis de febrero de 2021 dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificado en esa misma fecha, y su recurso lo hizo valer dentro de los 3 días que dispone el ordinal 471⁶ primer párrafo del Código

⁶ Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede

Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94⁷ parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día 17 de febrero de dos mil veintiunos y feneció el 19 del mismo mes y año, el medio impugnativo fue presentado por ***** el 19 del mes y año citado; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de vinculación a proceso, dictada por el Juez de Control

en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

⁷ Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

7

TOCA PENAL: 41/2021-CO-6

CARPETA: JCC/058/2021

Recurso: Apelación contra la vinculación a proceso

Juicio Oral y Ejecución de Sanciones con sede en la Ciudad de *****, Morelos, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que *****, se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una resolución, dictada por el Juez de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones con sede en la Ciudad de *****, Morelos; cuestión que le compete combatirla a este, en términos de lo previsto por los artículos 456⁸, 457⁹ y 458¹⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución de vinculación a proceso, dictada el 16 de febrero de 2021 dos mil veintiuno, por el Juez de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones con sede en la Ciudad de *****, Morelos se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatirla y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

⁸ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

⁹ Op. Cit.

¹⁰ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno se formuló imputación a *****.

b).- El 16 de febrero de 2021 dos mil veintiuno se dictó la resolución que es motivo del recurso de apelación.

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral, la existencia del hecho delictivo como la probabilidad de **participación**, y posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en caso de advertirlas, se repararán lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios expresados.

Debe señalarse que el hecho materia de la imputación¹¹ quedó fijado en la audiencia del 11 once de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

¹¹ Señor ***** le hago de con su conocimiento que esta Representación Social sigue una investigación en su contra por su probable participación en el hecho delictivo que la ley señala como violación equiparada agravada previsto y sancionado por el numeral 152, 155 en relación con el 153 del Código Penal vigente metido en agravio de la víctima de iniciales ***** de acuerdo al siguiente hecho el día 8 de febrero del año 2021 siendo aproximadamente las 19 horas con 40 minutos llegó la víctima al establecimiento de masaje denominado Karla Stephanie ubicado en carretera Cuautla -



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

9

TOCA PENAL: 41/2021-CO-6

CARPETA: JCC/058/2021

Recurso: Apelación contra la vinculación a proceso

Hecho al que la Agente del Ministerio Público calificó jurídicamente como el hecho delictivo de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto y sancionado por el artículo 152, 155 y 153 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la persona de iniciales *****; atribuyéndole dicho ilícito en calidad de autor material al aquí imputado *****.

Por lo que una vez que han sido examinados los agravios hechos valer por el imputado, esta Sala los califica como **infundados**.

Sosteniéndose tal afirmación, toda vez que este Órgano Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que al estudiar, analizar y examinar la resolución del juez de enjuiciamiento se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción, una vez que ha efectuado el examen correspondiente de la acreditación del hecho delictivo de VIOLACIÓN

Cuernavaca número 100 colonia Cuautlixco de Cuautla Morelos, esto derivado que tenía un dolor muy fuerte en la espalda por lo cual fue a recibir un masaje siendo atendida por usted señor ***** por lo que estando específicamente en el consultorio de usted señor ***** a quien conoce desde hace tres años, le pide quitarse la blusa le pide poner una tela sobre su sostén posterior acostarse en la cama y ponerse bocabajo para recibir dicho masaje, poniéndose usted señor ***** una pomada en las manos para masajear, posterior a esto le dice que se voltee después de que le masaje en la espalda que se colocará boca arriba y ella tiene los ojos cerrados continúa usted masajeando el abdomen posteriormente a esto comienza a tocarle sus senos apretándoselos con ambas manos para posterior usted señor ***** bajar sus manos e introducirle sus dedos en la vagina de la víctima en diversas ocasiones es por lo que le dice la víctima que ya no lo hiciera se levanta y se comienza a vestir saliendo la víctima ***** del lugar de referencia corriendo por lo que dicho delito fue realizado de manera dolosa de acuerdo a lo que establece el artículo 15, de manera instantánea de acuerdo a lo que establece el numeral 16 con carácter de autor material de acuerdo a lo que establece el artículo 18 fracción I del Código Penal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EQUIPARADA, también lo encuentra demostrado, puesto que cumple con las formalidades esenciales con lo dispuesto en los artículos 14¹² y 16¹³ de la Constitución

¹² **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

¹³ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

11

TOCA PENAL: 41/2021-CO-6

CARPETA: JCC/058/2021

Recurso: Apelación contra la vinculación a proceso

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo que para determinar que en el caso se encuentra acreditado el hecho delictivo por el que formuló imputación el Ministerio Público y por el que vinculó a proceso a *****, por el Juez primary, además de cumplirse con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, así como de los procesales exigidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, debe también demostrarse, el elemento normativo que es precisamente aquel que es motivo de valoración por el juzgador al momento de aplicar la ley, así como también el elemento objetivo que constituyen el aspecto externo de la conducta, esto es, aquellos que se producen en el mundo externo, y finalmente el elemento subjetivo, consistente en la intención, ánimo o finalidad del dolo o la culpa.

Aunado a lo expresado no se observa violaciones, lo que desde luego implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las

límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, además, fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, dado que se observa del CD que contiene la audiencia en que se incorporaron los datos de prueba, se citó para la audiencia de vinculación a proceso, se respetó el principio de contradicción, el juez se constituyó en la audiencia en el momento de celebrarse las mismas, colmándose de esa manera el principio de inmediación, las audiencias fueron públicas, en consecuencia se cumplieron con los principios previstos por el precepto 20 párrafo primero de la Carta Fundamental.

Los **motivos de inconformidad** expresados por el recurrente son los que enseguida se informan:

1.- No se examinó el hecho delictivo ejecutado, porque no medio violencia para su ejecución.

2.- No se analizó adecuadamente el hecho delictivo por el que se vinculó a proceso, porque no se acreditó la existencia de la copula como erradamente lo expresó la A quo.

3.- No existió coincidencia en el horario en que ocurrieron los hechos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

13

TOCA PENAL: 41/2021-CO-6

CARPETA: JCC/058/2021

Recurso: Apelación contra la vinculación a proceso

4.- No es creíble la versión expuesta por la víctima en la forma en que aconteció el evento criminoso.

5.- Fue incorrectamente valorado el informe policial, porque en ese no se dice nada respecto a que realizaron tocamientos en los senos.

6.- Existen tres versiones del hecho delictivo uno de la víctima, otro lo asentado en el informe policial y uno más en el informe del perito en materia de psicología.

7.- No existe daño moral en la víctima por la conducta que dice fue ejecutada en su contra.

El estudio de los agravios se hará de manera conjunta cuando así proceda, lo que ningún perjuicio le ocasiona al recurrente ya que de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar, ciertamente todos los agravios; pero puede hacerlo conjunta o separadamente; pues lo que interesa no es la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto o separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, etcétera; lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente en la tesis emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CI, Cuarta Parte. Pág. 17. Tesis Aislada.

"... AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo. ..."*

Analizados en su integridad los agravios que hace valer el recurrente, a consideración de esta Sala son sustancialmente **infundados en una parte e inoperantes en otra los por motivos que enseguida se informan:**

De la reproducción del audio y video remitido a esta Alzada, se advierte que el juez de origen, emitió la resolución respectiva en la cual determinó vincular a proceso al imputado

Se observa que se realiza una exacta aplicación del artículo 19 de la Carta Fundamental,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

15

TOCA PENAL: 41/2021-CO-6

CARPETA: JCC/058/2021

Recurso: Apelación contra la vinculación a proceso

además de una debida valoración y apreciación de los datos de prueba expuestos por el Representante Social.

Lo expresado se expone en esos términos porque el artículo 19¹⁴ de la Máxima Ley en relación con el artículo 316¹⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, establecen como requisitos a reunir para dictar el auto de vinculación a proceso:

1. *La existencia de un hecho que la ley señale como delito, y,*
2. *Que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.*

Exigencias citadas que se observan colmadas, en lo que atañe el primero de los requisitos previstos por el precepto 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al existir un hecho que la ley señala como delito, lo que se sabe conforme a lo

¹⁴ **Artículo 19.** *Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...*

¹⁵ **Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.** *El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*

- I.** *Se haya formulado la imputación;*
- II.** *Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
- III.** *De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*
- IV.** *Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hechos narrados por la víctima en su denuncia que en el caso lo constituye el de Violación equiparada, mismo que se encuentra previsto y sancionado por los dispositivos 152¹⁶, 155¹⁷ y 153¹⁸ del Código Penal en vigor.

De lo anterior citado se arriba a la determinación que los elementos del hecho delictivo de violación equiparada a saber son:

1.- La penetración con más de un dedo en la vagina de la víctima del delito.

2.- Que la violación se cometa por medio de la violencia física o moral.

Los **agravios uno y dos** son infundados porque contrario a lo que se afirma con los datos de prueba incorporados por la Fiscalía son suficientes en esta etapa para establecer que se ha cometido un hecho que tiene apariencia de delito, lo que se cita en esos términos en virtud que conforme a la denuncia de hechos expresada por la víctima de iniciales *********, el

¹⁶ ARTÍCULO *152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetra con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.

¹⁷ ARTÍCULO 155.- Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la sanción prevista en el artículo 153, y se privará al agente del empleo, oficio o profesión.

¹⁸ ARTÍCULO *153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión. En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

17

TOCA PENAL: 41/2021-CO-6

CARPETA: JCC/058/2021

Recurso: Apelación contra la vinculación a proceso

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

informe homologado suscrito y firmado por ***** y ***** , el informe de la policía de investigación criminal rendido por ***** y la entrevista realizada a ***** , se observa que el hecho se realizó el 8 de febrero del año 2021 a las 19 horas con 40 minutos en el consultorio ubicado en la carretera ***** números ***** Colonia ***** Municipio de ***** Morelos, cuando la víctima acudió a un masaje, dentro del consultorio el sujeto le pidió a la víctima que se recostara bocabajo en la cama se quitara la blusa y le empezó a sobar la espalda, después de unos minutos le pidió que se recostara bocabajo en la cama mientras él se puso una especie de pomada en las manos para después referirles que se colocará hacia arriba, lo hace y es cuando en ese momento le tocan los pechos apretándolos con ambas manos una y otra vez, para después llevar sus manos hacia su vagina e introducir sus dedos, le gritó que no lo hiciera por eso se paró se vistió de prisa e inmediatamente salió y llamó a la policía; datos de prueba que se justiprecian al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia conforme a los arábigos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, pues las atestes citadas concuerdan en que la pasivo del delito fue objeto de una conducta contraria a la norma penal, toda vez que no otorgó su consentimiento para que un sujeto le tocara cuando acudió para que le dieran un masaje, hecho que

tuvo lugar el día ocho de febrero del año dos mil veintiuno, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, en el domicilio ubicado en carretera ***** Cuernavaca Número cien Colonia ***** del Municipio de ***** Morelos.

Aduce el disconforme en el **agravio uno** que no se actualiza el hecho delictivo por el cual se formuló imputación en virtud de que no medio para la perpetración de la conducta delictiva violencia, lo que es infundado, en precipicio en esta etapa debe bastar para la emisión del auto de vinculación a proceso como ya se refirió, la existencia de un hecho con apariencia de delito, pues es una etapa preliminar en la que aún se continua con la investigación por lo tanto con la recolección de datos de prueba; así mismo es de precisar que conforme a los datos de prueba que ya se analizaron se puede apreciar con meridiana claridad que si se aprecia la existencia de un hecho delictivo, en virtud que de lo expresado por la pasivo del delito en ningún momento otorgó su consentimiento para que se ejecutara la conducta por el denunciado, dado que manifestó al agresor que no lo hiciera, información que es suficiente para determinar que se coartó la libertad sexual de la pasivo cuando el sujeto decide tocarle los senos e introducir los dedos en la vagina de la víctima; del mismo modo, en esta etapa debe bastar que se estableciera la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

19

TOCA PENAL: 41/2021-CO-6

CARPETA: JCC/058/2021

Recurso: Apelación contra la vinculación a proceso

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

negativa de la víctima de su oposición a que le introdujeran los dedos en su parte sexual, dado que, es del conocimiento público que un masaje no incluye tocamientos en las partes erógenas de una persona por tanto al ejecutarse, se trastoco los límites de lo permitido y por eso es bastante para apreciar que se cometió un hecho delictivo de índole sexual, que en este caso lo fue el de violación equiparada, por la forma en que se ejecutó.

Alega el impetrante del recurso en el **agravio seis**, de la existencia de varias versiones de la víctima del delito en diversos datos de prueba, agravio que es inoperante, porque aun cuando es verdad que se recabó la información producida por la víctima entorno al hecho delictivo por el cual se formuló imputación y eso sucedió en el informe homologado que emitieron ***** y ***** , el de la policía de investigación criminal ***** y en el de psicología formulado por la perito en materia de psicología ***** , solo que en todos se proporciona la misma informa esencial otorgada por la pasivo del delito, que consiste en que sin que mediara su consentimiento y aprovechando el sujeto del delito de que la víctima se localizaba a su merced por virtud de la confianza que había depositado en éste para que le realizara un masaje, el agente activo aprovechó para introducirle los dedos en la vagina de la pasivo, dato

esencial, claro y concreto que permite advertir que en efecto, se ejecutó una conducta que tiene apariencia de delito, la razón por la que se le concedió a estos datos de prueba valor indiciario.

En el **agravio cuatro**, se expresa que no es creíble la versión expuesta por la víctima respecto a la forma en que se ejecutó la conducta delictiva, mismo que se califica de infundado, en primer orden porque conforme a lo citado por la víctima, ella acudió al domicilio situado en carretera *****-Cuernavaca número *****, Colonia *****, Municipio de ***** Morelos, para que le proporcionara un masaje, y un sujeto se lo realizó e inició esa actividad por la espalda, después le dio la indicación de que se volteara y le tocó los senos y le introdujo los dedos en la vagina, acción que desde luego se advierte posible, porque es del conocimiento público que la mecánica de un masaje, ello aunado a que sabes que estas en presencia de una persona que te va a realizar tocamientos por los motivos propios de la actividad que se solicitó, lo que se traduce en que se tiene baja la guardia, porque solo esperas que realicen la actividad que le solicitaste, no así que te toquen las partes erógenas del cuerpo, por lo que en estos casos no estas con la atención centrada en que te van a producir un daño manoseándote, e introduciendo los dedos en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

21

TOCA PENAL: 41/2021-CO-6

CARPETA: JCC/058/2021

Recurso: Apelación contra la vinculación a proceso

vagina, sino únicamente que te van a tocar las partes del cuerpo que se requiere para realizar el masaje.

En segundo lugar, cuando se acude para la realización de un masaje de esta naturaleza, dejas expuesto diversas partes del cuerpo, pues existe la necesidad de quitarte la mayor parte de la ropa, lo que permite con mayor facilidad que el agente activo del hecho delictivo, pueda con mayor facilidad cometer la conducta delictivo, pues ya se encuentra en parte expuesta, aunado a que como ya se mencionó el masaje produce relajación y a la pasivo del delito ya le había realizado parte del masaje cuando se ejecutó la conducta, porque conforme a lo narrado ya le había realizado el masaje en la espalda y le dio la indicación de que se volteara, de manera que en esas condiciones se puede apreciar que ya tenía a la persona totalmente a su alcance, pues no está en espera de que se perpetre en su contra una conducta delictiva, porque como se reitera este tipo de terapia produce relajación, dato que desde luego es del dominio público.

Argumenta el disconforme en el **agravio cinco**, de la incorrecta valoración del informe de la policía el que es infundado y debe precisarse que se incorporaron como datos de prueba el informe homologado suscrito por ***** y ***** y un

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

informe rendido por el policía de investigación criminal ***** y en ambos datos de prueba se incorpora de manera coincidente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Se duele el disconforme en el **motivo de disenso tres** que no existe coincidencia en el horario en que se verificó el evento criminoso, lo que resulta **inoperante** pues en los datos de prueba aportados por el Fiscal tales como denuncia de la pasivo, informe de investigación criminal, informe homologado de ***** existió coincidencia que el evento criminoso se realizó a las 19:40 horas del día ocho de febrero del año dos mil veintiuno.

Conforme al testimonio rendido por ***** de fecha 16 de febrero del año 2021 expresa que la hora en que se dio el masaje a la pasivo del delito fue de las 6:30 a las 7:15 y después la víctima pago el costo del masaje por lo que se retiró del lugar aproximadamente a las 7:20; ***** aun cuando no expresa un horario específico en el que vio cuando concluyó el masaje de la pasivo del delito, pero se advierte coincidencia de alguna forma con lo narrado por *****, de manera que se puede considerar que eso ocurrió a las 7:15 a 7:20 del día ocho de febrero del año dos mil diecinueve, consecuentemente de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

23

TOCA PENAL: 41/2021-CO-6

CARPETA: JCC/058/2021

Recurso: Apelación contra la vinculación a proceso

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

atestados de ***** y ***** ciertamente se desprende que contradicen la hora en que el evento criminoso aconteció dado que lo ubican veinte minutos antes del horario que se aportó en los datos de prueba incorporados por la Fiscalía, empero eso no trasciende de manera alguna, pues lo cierto es que a la pasivo de delito se le ubica en el lugar y fecha de la comisión de la conducta antisocial y también en las condiciones en que narra el evento criminal, es decir, que un sujeto del delito le dio un masaje en el lugar y fecha citada por lo que no existe duda de su estancia en el lugar, por lo tanto las contradicciones a las que se aluden no se tomen en consideración.

La finalidad de que se proporcione el día, hora, lugar y la forma de ejecución de la conducta delictiva es dar oportunidad al imputado que tenga una adecuada defensa, en el caso existe coincidencia en relación al día y el lugar, en los datos de prueba de la Fiscalía y de la defensa; y entorno a la hora como se dijo existe ciertamente una variante de veinte minutos, empero eso no implica que con ese dato existente pueda afectar al imputado para que este tenga una correcta defensa, pues lo cierto es, que se ubican tanto a la pasivo como a un sujeto que le proporcionó masaje a la víctima en el mismo lugar y día y esto permite

determinar que está en condiciones de contradecir las pruebas incorporadas por el Fiscal.

Encuentran respaldo los datos de prueba valorados con el informe de data del día 8 de febrero del año 2021, esto es el de medicina legal realizada por la Doctora ***** y practicado a la víctima de iniciales ***** en el que se indica que realiza exploración genital se le pide que puje y se localiza una zona hiperémica de coloración rojiza localizada a las tres horas de acuerdo a las carátulas del reloj, una zona hiperemia a las nueve horas de acuerdo a las carátulas del reloj en el área extra genital sin lesiones de clasificar en el área para genital sin lesiones que clasificar en el área genital presenta una lesión que no pone en peligro la vida y que tarda en sanar menos de 15 días; en la mecánica de la lesión refiere que la lesión descrita como ligera hiperemia es producida por un proceso inflamatorio secundario a la introducción y rozamiento de los dedos y/o objetos en la cavidad vaginal; dato de prueba que se aprecia con meridiana claridad que se apoya lo expresado por la pasivo del delito en el sentido de que existen datos de que se introdujo en el área genital de la pasivo del delito objeto o dedos y que por lo tanto existe esa lesión que no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince día, pero suficiente para determinar que en el pasivo del delito se ejecutó la conducta que denunció



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

25

TOCA PENAL: 41/2021-CO-6

CARPETA: JCC/058/2021

Recurso: Apelación contra la vinculación a proceso

ante la Fiscalía, es decir, que un sujeto del delito sin su consentimiento le introdujo los dedos en su vagina, dato de prueba que se valora al tenor de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Se abona a lo expresado la existencia del informe emitido por la psicóloga *****, del nueve de febrero del dos mil veintiuno, en la que se desprende que la experta en mención realiza entrevista con a la pasivo del delito y del que observó que en ese momento estaba en estado de shock derivado del evento traumático vivenciado, es decir, por motivo del ataque sexual, aun cuando no apreció que presentara daño emocional o psicológico; dato de prueba justipreciado a la luz de la sana crítica, la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos de acuerdo a los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, y es eficaz para acreditar que la víctima ha sido objeto de ataque sexual por parte de un sujeto, lo que trajo como consecuencia las alteraciones en la salud de la pasivo, pues la experta fue clara y precisa en referir que en ese momento en que estaba ente su presencia se encontraba en shock por motivo del suceso delictivo.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el **agravio siete** se duele el disconforme de la ausencia de daño psicológico en la pasivo del delito por motivo de la conducta ejecutada en su contra, el que es inoperante porque aun cuando es verdad que eso se estableció en el informe emitido por la perito de psicóloga *****, empero, eso no trasciende al resultado de la resolución que se pronuncia, en virtud que para determinar la posibilidad de la existencia del hecho delictivo de violación equiparada, no es requisito indispensable la existencia de una daño emocional en la pasivo del delito; además, por la experiencia laboral se tiene conocimiento que ese daño no se produce en todas las víctimas de un delito, es decir, que eso no es un común denominador, pues tal evento depende de cada persona en particular, en razón a la forma en que tienen para enfrentar los problemas que se le crearon.

En lo que atañe a la **probabilidad de participación de ******* en la conducta que le fue imputada por la Fiscalía, la misma se acredita con los datos de prueba incorporados por el Fiscal en específico con lo expuesto por la víctima de iniciales *****, el informe homologado firmado por ***** y *****, el informe de la policía de investigación criminal rendido por ***** y la entrevista realizada a *****, lo expresado se afirma en esas condiciones porque son coincidentes en precisar que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

27

TOCA PENAL: 41/2021-CO-6

CARPETA: JCC/058/2021

Recurso: Apelación contra la vinculación a proceso

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pasivo del delito de iniciales ***** el 8 de febrero del año dos mil veintiuno a las 19 horas con 40 minutos en el consultorio ubicado en la carretera ***** número *****, Colonia ***** Municipio de *****, Morelos, la víctima acudió a un masaje, mismo que fue realizado por *****, sujeto que le pidió a la víctima que se recostara bocabajo en la cama se quitara la blusa y le empezó a sobar la espalda, después le dijo que se recostara bocabajo en la cama y dicho sujeto se puso una pomada en las manos para después referirles que se colocará hacia arriba, la pasivo cumple con lo solicitado en ese momento le tocan los pechos apretándolos con ambas manos una y otra vez, para después llevar sus manos hacia su vagina e introducir sus dedos, le gritó que no lo hiciera por eso se paró se vistió de prisa e inmediatamente salió y llamó a la policía; datos de prueba que se analizan a la luz de la sana crítica, la lógica y máximas de la experiencia conforme a los arábigos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, del contenido de estos, se puede apreciar de manera clara y precisa que la atribución de la conducta citada la realizan en contra de *****, es decir, de ser el que le dio el masaje y aprovechando de que la pasivo se encontraba semidesnuda y relajada por virtud del masaje que le estaban dando, es como aprovecha para realizar tocamientos en los senos y meterle los dedos en la

vagina, acción que el imputado realizó no obstante que la víctima del delito le dijo que no lo realizara, conducta que desde luego tiene apariencia de delito y por lo cual se considera apto para establecer que fue ***** quien ejecutó la conducta descrita en estos datos de prueba lo que sucedió el día ocho de febrero del año dos mil veintiuno en el domicilio ubicado en carretera ***** número *****, Colonia ***** del Municipio de ***** Morelos a las 19:40 horas.

No se tiene duda respecto a la imputación que se realiza en contra de ***** que se hace de manera precisa y sin dudas, pues del contenido de los datos de prueba ya valorados se desprende que la pasivo del delito ya lo conocía, lo que significa que no se tiene duda que al hacer el señalamiento en contra de la persona citada lo hizo con toda la seguridad de que era su agresor, lo que así se desprende en virtud de que expresó la pasivo que en otras ocasiones ya le había dado masaje, información que fue apoyada por ***** cuando fue entrevistada.

La defensa del imputado oferta como testigo para desacreditar los datos de prueba incorporados por la Fiscalía, entre ellos el de *****, quien aseveró ante el Juez prístino, que estuvo presente en el momento en que la pasivo del delito fue a su masaje, lo que si se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

29

TOCA PENAL: 41/2021-CO-6

CARPETA: JCC/058/2021

Recurso: Apelación contra la vinculación a proceso

considera porque describe a la víctima, solo que este dato de prueba no logra su cometido porque no estuvo presente en el interior del cubículo en el momento mismo en que estaba recibiendo el masaje, sino momentos previos a ello, es decir, cuando arribó al domicilio por lo que no está en condiciones de saber qué es lo que sucedió en el interior de ese cuarto donde estaba la víctima y el imputado.

En lo que atañe a *****tampoco se aprecia relevante su atestado por las mismas razones por las cuales se demeritó el testimonio de *****, es decir, que no estuvo en el interior de la habitación donde recibió la pasivo el masaje aludido, por lo que no pudo ver lo que aconteció, y si bien afirmó que vio cuando la pasivo salió del cubículo y cuando pagó y se retiró, empero, no mencionó la ateste que toda su atención se hubiera centrado en la pasivo, pues solo de esa manera pudo haberse dado cuenta en las condiciones en las que en ese momento se encontraba, pues lo que en realidad se aprecia es que solo vio cuando pago y salió por ello es que no genere convicción para determinar que la pasivo del delito haya mentido cuando afirmó que había sido objeto de un ataque sexual en el día 8 de febrero del año dos mil veintiuno.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De manera similar se valora el testimonio de ***** , es decir, no tiene el alcance para desacreditar los datos de prueba aportados por la Fiscalía, porque si bien es verdad que estuvo en el domicilio ubicado en carretera ***** número ***** , de ***** Municipio de ***** , Morelos, el día ocho de febrero del año dos mil veintiuno, también verdad resulta, que no estuvo en condiciones de observar lo que sucedía en el interior del cuarto donde la pasivo recibió el masaje, pues conforme al video que a través del ateste se incorporó se pudo observar que ese cuarto si bien tiene una puerta y aun cuando el ateste mencionó que la misma no se cierra, se considera que no es verosímil, por la naturaleza del servicio que se proporciona en ese lugar existe la necesidad de que el servicio de los masajes sean ejecutados en la privacidad porque las personas se despojen de sus prendas para realización del masaje, porque el ateste si bien se encontraba en el lugar, estaba ocupado atendiendo a otras persona, no pudo estar atento a lo que acontecía en otras áreas de ese lugar de trabajo, específicamente en el cuarto en donde se encontraba la víctima.

Se colige, existen indicios razonables y suficientes para establecer la probabilidad de participación en el hecho delictivo de violación equiparada de ***** teniendo una participación en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

31

TOCA PENAL: 41/2021-CO-6

CARPETA: JCC/058/2021

Recurso: Apelación contra la vinculación a proceso

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

calidad de autor material al contribuir voluntariamente en el acontecer delictivo al introducir los dedos en la vagina de la pasivo del delito, ante el grado de convicción que generan los datos de prueba, en términos de lo que establece el artículo 18 fracción I del Código Penal.

Consecuentemente, al analizar los datos de prueba incorporados por la representación social, los que valorados de forma conjunta, estos constituyen indicios razonables y suficientes para establecer que probablemente el imputado participó en el hecho delictivo que se les atribuye de acuerdo a la actividad encomendada y destacada; en consecuencia, se encuentran satisfechos los requisitos que establece el artículo 19 de la Constitución Política Federal, y el diverso 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente del estudio integral que este Órgano Colegiado ha efectuado tanto al procedimiento preliminar como a la resolución emitida, no advierte violación alguna a derecho humano y/o fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Consecuentemente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479¹⁹ del

¹⁹ Artículo 479. Sentencia

Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de **vinculación a proceso**, emitida el **dieciséis de febrero del dos mil veintiuno**, pronunciada por la entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en *********, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/058/2021**, que se instruye en *********, por su probable participación en la comisión del hecho delictivo de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67²⁰, 68²¹, 70²², 133²³, 319²⁴ y

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

²⁰ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III. La de control de la detención;
- IV. La de vinculación a proceso;
- V. La de medidas cautelares;
- VI. La de apertura a juicio;
- VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII. Las de sobreseimiento, y
- IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

²¹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

33

TOCA PENAL: 41/2021-CO-6

CARPETA: JCC/058/2021

Recurso: Apelación contra la vinculación a proceso

479²⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de **vinculación a proceso**, emitida el **dieciséis de febrero del dos mil veintiuno**, pronunciada por la entonces Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en *****, Morelos, en la carpeta administrativa **JCC/058/2021**, que se instruye en *****, por su probable participación en la comisión del hecho delictivo de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, cometido en agravio de la víctima de iniciales *****

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Distrito

motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

²² **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

²³ Op. Cit.

²⁴ **Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso**

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este Código, el Juez de control dictará un auto de no vinculación del imputado a proceso y, en su caso, ordenará la libertad inmediata del imputado, para lo cual revocará las providencias precautorias y las medidas cautelares anticipadas que se hubiesen decretado.

El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

²⁵ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en esta Ciudad de *****, Morelos, titular de la carpeta administrativa que nos ocupa remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

TERCERO. Quedan notificados los comparecientes de lo aquí resuelto y se ordena la notificación a la víctima en el domicilio que para ese fin se designó.

CUARTO. Engróse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que Integran la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Licenciados: **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Magistrada Presidente de la Sala, Licenciado **ANDRES HIPOLITO PRIETO**, Magistrado Integrante, y **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA** Magistrada Integrante y Ponente en el presente asunto²⁶. CONSTE.

²⁶ La presente resolución corresponde al toca 41/2021-CO-6, carpeta Administrativa JCC/058/2021. MIFZ*/PMH



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de la Independencia"

35

TOCA PENAL: 41/2021-CO-6

CARPETA: JCC/058/2021

Recurso: Apelación contra la vinculación a proceso

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**